

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, primero (1) de junio de dos veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE ACTIVOS  
ALTERNATIVOS S.A.S.  
[jambulae@gmail.com](mailto:jambulae@gmail.com)  
[jca@activosalternativos.com](mailto:jca@activosalternativos.com)  
[pat@activosalternativos.com](mailto:pat@activosalternativos.com)  
[mildredquesadat@gmail.com](mailto:mildredquesadat@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICADO:** 18-001-23-31-000-2008-00138-00

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, dio contestación al mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que describa las excepciones propuestas por la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

<sup>1</sup> 18ConstancialngresoDespacho- Expediente Digital

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669affeefb3a1299376c54905e50e7eb104ac6fb1792ab9cc065cd9fc465d6c1**  
Documento generado en 01/06/2021 04:13:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00370-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUÍS ALBEIRO OSORIO PATIÑO  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)  
[gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto interlocutorio No.:** 034.

### 1. Del asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2.º del artículo 101 del CGP, corresponde en esta etapa procesal resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Revisada la contestación de la demanda por parte de la UGPP<sup>1</sup>, se observa que formuló como excepciones las denominadas «inexistencia de la obligación demandada»; «ausencia de vicios en el acto administrativo demandado» y «prescripción». En ese sentido, al no ser de las contempladas en el artículo 100 del CGP deben ser resueltas en la sentencia.

### 2. De la sentencia anticipada.

Revisada la demanda se advierte que en ella no se solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas y solo se manifestó, que en caso de ser necesario, se oficiara a la demandada para que allegara el expediente administrativo del señor Luis Albeiro Osorio Patiño. A su vez, la UGPP en la contestación aportó el expediente referido y no pidió el decreto y práctica de otras probanzas. Ninguna de las partes formuló tacha alguna contra las pruebas allegadas.

---

<sup>1</sup> Archivo N° 13 del Expediente Judicial Electrónico.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la causal contemplada en el literal (c) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA<sup>2</sup> y, en consecuencia, es procedente proferir la sentencia anticipada. Por tanto, y conforme el inciso primero *ibidem* y el artículo 173 del CGP, se incorporarán las pruebas documentales allegadas y se les dará el valor probatorio que corresponda por virtud de la ley y la jurisprudencia.

### 3. Fijación del litigio.

Conforme lo preceptuado por el inciso 1.º del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda <sup>3</sup>	Contestación de la parte demandada
<p>El demandante nació el día 7 de junio de 1955, por lo que cumplió el estatus pensional el día 7 de julio de 2005, fecha en que cumplió 50 años de edad y más de 20 años de servicio.</p> <p>Fue nombrado por el Departamento de Caquetá como docente mediante la Resolución 004 del 1.º de febrero de 1978 y le pagaban sus salarios con cargo a recursos del situado fiscal.</p> <p>Solicitó a la demanda el pago de la pensión gracia y le fue negada con el argumento de ser un docente nacional. La decisión se confirmó en la Resolución 042501 del 14 de noviembre de 2017.</p>	<p>La entidad aceptó como ciertos estos hechos.</p>

En cuanto al concepto de violación<sup>4</sup> el demandante aseveró que le asiste el derecho al pago y reconocimiento de la pensión gracia, puesto que i) cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913; ii) es un docente nacionalizado, dado que si bien recibía los salarios con recursos del situado fiscal (hoy sistema general de participaciones), una vez estos ingresaban al departamento se convertían en territoriales. Además, porque su nombramiento lo hizo el departamento, tal como lo dispone el artículo 1.º de la Ley 91 de 1989; iii) la vinculación es anterior al 31 de diciembre de 1980, por lo que cumple el requisito establecido en el numeral 2.º del artículo 15 *ibidem*.

Por su parte la UGPP aseguró que el señor Luis Albeiro Osorio Patiño no cumplió con el requisito de haberse desempeñado como docente nacionalizado o territorial durante 20 años, toda vez que su nombramiento provino del Ministerio de Educación Nacional. Igualmente, afirmó que por mandato de las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, no es posible sumar tiempos de servicio nacionales para el reconocimiento de la prestación social reclamada.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Archivo 3 electrónico.

<sup>4</sup> Folios 6 a 15 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 9 a 13 del archivo 13 electrónico.

De acuerdo con la posición de las partes, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

Si al señor Luis Albeiro Osorio Patiño le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo preceptuado en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989.

#### **4. Traslado para alegar.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A, toda vez que ya se decretaron pruebas y se fijó el litigio, se dispone dar el traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANUNCIAR** que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme lo preceptuado en el literal (c) del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver en esta providencia las excepciones denominadas «excepción inexistencia de la obligación demandada»; «ausencia de vicios en el acto administrativo demandado» y la «prescripción».

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales obran en los archivos N° 4 y 14 del expediente electrónico, respectivamente, a los que se les otorgará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Si al señor Luis Albeiro Osorio Patiño le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo preceptuado en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989.

**QUINTO:** Dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UGPP, en la forma y

términos del poder conferido en la Escritura Pública No 0514 de la Notaria 3 del Circulo de Bogotá DC (folio 15 al 19 del Archivo No 13 del expediente judicial electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7389a2c8e9ead3b72dd0940f33ef16b2e5f95709b085fde8f4ee8d08bc42283**

Documento generado en 01/06/2021 04:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CURILLO  
**RADICADO:** 18001-23-33-001-2018-00113-00

**AUTO No: 032**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.**

**1. DEL ASUNTO.**

Sería del caso y conforme el parágrafo 2<sup>1</sup> del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolver las excepciones previas formuladas en la demanda, una vez se corre traslado de las mismas.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura que, si bien se allegó contestación de la demanda junto con sus anexos, no se arribó poder otorgado por el representante legal del municipio de Curillo, Caquetá, al profesional del derecho HAIDER SAMIR MARTÍNEZ JÍMENEZ, motivo por el cual no cumplió con la carga impuesta por el artículo 160 del CPACA, según el cual “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” (...) “*los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos*

---

<sup>1</sup> Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



**Tribunal Administrativo del Caquetá.**

Medio de control: Controversias contractuales.

Radicado: 18001-23-33-000-2018-00113-00

Demandante: Nación – Ministerio del Interior.

Demandado: Municipio de Curillo – Caquetá.

**contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.**

Es de aclarar que a folio 544 del expediente, se encuentra poder otorgado al doctor ERNESTO PÉREZ CAMACHO, para que actúe como apoderado de esta entidad, sin embargo, tal otorgamiento se hizo posterior a la fecha de la contestación de la demanda, esto es el día 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

En razón a lo anterior no se tendrá por contestada la demanda dentro del presente medio de control, al no haberse cumplido con la carga procesal de allegar el poder que acredite al profesional del derecho que estaba actuando en nombre del municipio de Curillo, Caquetá.

Por lo anterior, se

**DECIDE:**

**PRIMERO: TENERSE** por no contestada la demanda por el Municipio de Curillo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 24 de junio de 2021 a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del municipio de Curillo, al profesional del derecho Dr. **ERNESTO PÉREZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.633.366 expedida en Florencia y portador de la tarjeta profesional No 112.496 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folio 544 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

---

<sup>2</sup> Ver folio 544 envés.





**Tribunal Administrativo del Caquetá.**

*Medio de control: Controversias contractuales.*

*Radicado: 18001-23-33-000-2018-00113-00*

*Demandante: Nación – Ministerio del Interior.*

*Demandado: Municipio de Curillo – Caquetá.*

---

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e787f20c1c105a1952c1f92985f868ea667fe03208823ca545e48028a72a591**

Documento generado en 01/06/2021 04:13:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 01

Florencia, 01 de junio de 2021.

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2019-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCÍA SUÁREZ VIUDA DE CORREA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

**AUTO No 039**

**Magistrada Ponente: Dra. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Procede el Despacho a abrir el periodo probatorio dentro del presente medio de control, conforme lo indicado en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En razón a lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándosele el valor probatorio que les asigne la Ley, así:

<b>Allegadas con la demanda</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Folios 29 al 67, 94 al 110 y del 129 al 133 del expediente judicial electrónico.</li><li>- Folios 9 y 10 del archivo 35 del expediente judicial electrónico.</li></ul>
<b>Allegadas con la contestación de la demanda.</b>	los archivos del 11 al 26 del expediente judicial electrónico.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente el dictamen pericial rendido por el señor – perito evaluador – JESÚS HENRY PARRA FLOREZ, obrante a folio 68 al 93 del expediente judicial electrónico. Se advierte que el mencionado señor **deberá comparecer** a la fecha y hora indicada por el despacho para llevar a cabo audiencia de pruebas.

**TERCERO: NO DECRETAR**, por inconducentes, los testimonios de los señores WILLIAM ANDRÉS HERMIDA CORREA, FABIO HERMIDA CORREA, MARCIA CORREA SUAREZ y MARÍA HILDA CORREA SUAREZ, pues tienen como

objeto declarar sobre todas las etapas que se surtieron en el proceso de expropiación de la actora, cuestión que puede ser demostrada con el proceso administrativo de expropiación que se allegó al expediente.

Situación similar ocurre con la declaración del señor FREDY VALLARDO BARRERA TORRES solicitado por el municipio de Florencia, Caquetá, la cual por esta misma razón NO SE DECRETARÁ.

**CUARTO: DECRETAR** el testimonio del señor FERNANDO GUSTAVO MARTÍNEZ BRAVO, quien fue la persona que realizó el avalúo comercial en el mes de septiembre de 2017, y que fue tenido en cuenta para el procedimiento de expropiación administrativa adelantada por el municipio de Florencia. Se advierte que el mencionado señor **deberá comparecer** a la fecha y hora indicada por el despacho para llevar a cabo audiencia de pruebas.

**QUINTO: OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar si el Señor FERNANDO GUSTAVO MARTÍNEZ BRAVO o la UT “LA PERDIZ”, se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, y de ser así, manifestar la fecha en que solicitó su inclusión y la Resolución por medio de la cual fue reconocida, así como su respectiva ejecutoria.

De igual manera, se sirva allegar la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera entidad reconocida de autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEXTO: SEÑALAR** el día 1 de julio a las 3 .p.m. como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas. La diligencia se realizará a través del siguiente link:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/9483227>

**ADVIÉRTESE** que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.
- c. Acceder a través del link diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- d. Los abogados de las partes, deberán comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, para su exhibición a la hora de la presentación en la diligencia.
- e. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenido en cuenta en la audiencia, deberán

allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional [aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentado por el doctor ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ<sup>1</sup>, apoderado del municipio de Florencia, al reunir los requisitos señalados del artículo 76 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**521a31952491a309d7f4dafbc90fc588895f1bc0f44cb4167e1ac11d5e32ec77**

Documento generado en 01/06/2021 05:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 36 del expediente judicial electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, **primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00002-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DULFENY ICO SARRIA  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)  
[gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)  
**Mag. Ponente.** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto interlocutorio No: 038.**

### 1. Del asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2.º del artículo 101 del CGP, corresponde en esta etapa procesal resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Revisado la contestación de la demanda por parte de la UGPP,<sup>1</sup> se observa que formuló como excepciones las denominadas «inexistencia de la obligación demandada»; «ausencia de vicios en el acto administrativo demandado» y «prescripción». En ese sentido, al no ser de las contempladas en el artículo 100 del CGP deben ser resueltas en la sentencia.

### 2. De la sentencia anticipada.

Revisada la demanda se advierte que en ella no se solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas y solo se manifestó, que en caso de ser necesario, se oficiara a la demandada para que allegara el expediente administrativo de la demandante.<sup>2</sup> A su vez, la UGPP en la contestación aportó el expediente referido y no pidió el decreto y práctica de otras probanzas.<sup>3</sup> Ninguna de las partes formuló tacha alguna contra las pruebas allegadas.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la causal contemplada en el literal (c) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA<sup>4</sup> y, en consecuencia, es procedente proferir la sentencia anticipada. Por tanto, y conforme el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del CGP,

<sup>1</sup> Folio 102 al 108 del Archivo N° 1 del Expediente Judicial Electrónico.

<sup>2</sup> Folios 13 y 14 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 108 *ibídem*.

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

se incorporarán las pruebas documentales allegadas y se les dará el valor probatorio que corresponda por virtud de la ley y la jurisprudencia.

### 3. Fijación del litigio.

Conforme lo preceptuado por el inciso 1.º del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda <sup>5</sup>	Contestación de la parte demandada
<p>La demandante nació el día 24 de junio de 1959, por lo que cumplió el estatus pensional el día 1.º de septiembre de 2012, fecha en que cumplió 50 años de edad y más de 20 años de servicio.</p> <p>Fue nombrada por el Departamento del Caquetá como docente mediante varios actos administrativos desde el 24 de abril de 1978 hasta el 1.º de febrero de 2019.</p> <p>Solicitó a la demandada el pago de la pensión gracia el 17 de octubre de 2017 y le fue negada a través de los actos administrativos demandados.</p>	<p>La entidad aceptó como ciertos los hechos excepto el primero y el segundo relacionados con el tiempo de servicios. Al respecto, señaló que la señora Ico Sarria no completó los 20 años como docente nacional, pues desde el año 1993 hasta el 2003 su vinculación fue como nacional.<sup>6</sup></p>

En cuanto al concepto de violación<sup>7</sup> la demandante aseveró que le asiste el derecho al pago y reconocimiento de la pensión gracia, puesto que i) cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos en la Ley 114 de 1913; ii) es una docente nacionalizada, dado que su nombramiento lo hizo el departamento, tal como lo dispone el artículo 1.º de la Ley 91 de 1989; iii) la vinculación es anterior al 31 de diciembre de 1980, por lo que cumple el requisito establecido en el numeral 2.º del artículo 15 *ibidem*.

Por su parte la UGPP aseguró que la señora Ico Sarria no cumplió con el requisito de haberse desempeñado como docente nacionalizado o territorial durante 20 años tal como lo exige la Ley 114 de 1913, toda vez que su nombramiento fue de carácter nacional.<sup>8</sup>

De acuerdo con la posición de las partes, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

Si a la señora Dulfeny Ico Sarria le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo preceptuado en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989.

---

<sup>5</sup> Folios 4 y 5 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 102 y 103 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 5 a 10 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 104 a 104 *ibidem*.

#### 4. Traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A, toda vez que ya se decretaron pruebas y se fijó el litigio, se dispone dar el traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ANUNCIAR** que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme lo preceptuado en el literal (c) del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver en esta providencia las excepciones denominadas «excepción inexistencia de la obligación demandada»; «ausencia de vicios en el acto administrativo demandado» y la «prescripción».

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, así como también el expediente prestacional de la señora Dulfeny Ico Sarria, y que se compone de dos (2) archivos comprimidos (0540660030\_1 y 0640660030\_2) cuyo link de acceso se encuentra en archivo 4 digital del expediente electrónico, pruebas éstas que se les otorgará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Si al señor Luis Albeiro Osorio Patiño le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo preceptuado en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989.

**QUINTO:** Dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

**SEXTO: RECONÓCESE** personería al doctor ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UGPP, en la forma y términos del poder conferido en la Escritura Pública N° 0514 de la Notaria 3 del Circulo de Bogotá DC<sup>9</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

<sup>9</sup> Folio 112-116 Ibídem.

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.**

Magistrada.

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc7c61b7fe27c36ff8c7d147b02e7f039636dc50228231f22f12625a25a9eb3**

Documento generado en 01/06/2021 04:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00313-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.  
[acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co)  
[gerente@juridicosas.co](mailto:gerente@juridicosas.co)  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)  
**DEMANDADO:** RANULFO MURILLO RENTERÍA  
[marcelatovarsanchez@gmail.com](mailto:marcelatovarsanchez@gmail.com)  
[yudymora79@hotmail.com](mailto:yudymora79@hotmail.com)

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto interlocutorio No.:** 036.

### 1. Del asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2.º del artículo 101 del CGP, corresponde en esta etapa procesal resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

Revisado el expediente se advierte que el señor Ranulfo Murillo Rentería no contestó la demanda,<sup>1</sup> razón por la que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse. Se precisa que el despacho tampoco encuentra configurada ninguna de las establecidas en el artículo 100 del CGP.

### 2. De la sentencia anticipada.

Analizada la demanda se anota que en ella no se solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas y, además, la UGPP allegó el expediente administrativo del señor Ranulfo Murillo Rentería. A su vez, el demandado no contestó la demanda, por lo que tampoco existen otras pruebas para decretar y practicar.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA<sup>2</sup> y, en consecuencia, es procedente proferir

<sup>1</sup>Constancia secretarial del 2 de enero de 2021. Archivo 25 del expediente.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la sentencia anticipada. Por tanto, y conforme el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del CGP, se incorporarán las pruebas documentales allegadas y se les dará el valor probatorio que corresponda por virtud de la ley y la jurisprudencia.

### 3. Fijación del litigio.

Conforme lo preceptuado por el inciso 1.º del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Resumen de los hechos relevantes de la demanda <sup>3</sup>	Contestación de la parte demandada
<p>El demandante nació el día 25 de marzo de 1997. Fue nombrado como docente por la Secretaría de Educación del Chocó desde el 30 de septiembre de 1968 al 30 de diciembre de 1973 y por el Ministerio de Educación Nacional desde el 1.º de febrero de 1974 hasta el 14 de mayo de 1997.</p> <p>A través de la Resolución 005462 del 17 de marzo de 1998 se le reconoció la pensión gracia, la cual fue reliquidada mediante la Resolución 00911 del 12 de enero de 2005.</p>	<p>El señor Ranulfo Murillo Rentería no contestó la demanda.</p>

En cuanto al concepto de violación<sup>4</sup> la entidad demandante aseveró que al señor Murillo Rentería no le asiste el derecho al pago y reconocimiento de la pensión gracia por no cumplir con el requisito de 20 años de servicio como docente nacionalizado o territorial establecido en la Ley 114 de 1913, toda vez que i) es un docente nacional al ser nombrado por el Ministerio de Educación Nacional desde el año 1974 hasta su retiro en el año 1997 y; ii) los recursos con los cuales se pagaron sus salarios y prestaciones sociales tienen origen en la Nación.

De acuerdo con la demanda, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

Si al señor Ranulfo Murillo Rentería le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo preceptuado en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 o si, por el contrario, procede la nulidad de los actos administrativos que así lo reconocieron al no completar los requisitos fijados en tales normas y, específicamente, el tiempo de servicio al que aluden.

### 4. Traslado para alegar.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y ya se fijó el litigio, se dispone dar el traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente

---

<sup>3</sup> Archivo 3 electrónico.

<sup>4</sup> Folios 5 a 1a *ibídem*.

providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ANUNCIAR** que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, las cuales obran en los archivos 06 al 09 del expediente judicial electrónico, a los que se les otorgará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Si al señor Ranulfo Murillo Rentería le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de conformidad con lo preceptuado en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 o si, por el contrario, procede la nulidad de los actos administrativos que así lo reconocieron al no completar los requisitos fijados en tales normas y, específicamente, el tiempo de servicio al que aluden.

**CUARTO:** Dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar su concepto si a bien lo considera.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería al doctor Lid Marisol Barrera Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarquí y tarjeta profesional No. 123.302 del C.S.J., como apoderada judicial de la UGPP, en la forma y términos del poder conferido en la Escritura Pública N° 662 de la Notaria 20 del Circulo de Bogotá DC (folio 18 al 78 del Archivo N° 06 del expediente judicial electrónico).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa90e27e004b29b1231c0cb6b31251064e48f589c09fdf1b3da71312e28c134**  
Documento generado en 01/06/2021 04:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 01

Florencia, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00400-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**ACTOR:** JORGE IVÁN TRUJILLO BONILLA  
**DEMANDADOS:** CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, ELIAS GAITÁN ORTEGÓN, CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS, WILDER JOAN LÓPEZ MARQUES, RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ Y ELVIA MEDINA CLAROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto interlocutorio No: 035.**

Revisado el expediente se advierte que se encuentran agotadas las etapas previstas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 1881 de 2018<sup>1</sup> aplicable, por disposición de su artículo 22, a los procesos de pérdida de investidura de los diputados.

Queda pendiente por fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 11 *ibidem*, dado que cuando se profirió el auto del 26 de enero de 2021 que dio apertura a la etapa de pruebas en el presente proceso, y en el que correspondía determinarlo, no fue posible por ser necesario el nombramiento de un conjuez.

Así las cosas, y en razón a que tal actuación no fue necesaria, según lo dispuesto en el auto del 16 de abril de 2016<sup>2</sup> y, en vista de que las pruebas fueron decretadas y recaudadas, el despacho fijará la fecha y hora para la realización de la audiencia aludida.

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 29 de junio de 2021 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 del Decreto 1881 de 2018, a la cual asistirá la Sala Especial de Decisión y será presidida por la magistrada ponente conforme lo ordena el artículo 12 *ibidem*.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes a consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría y acudir a la audiencia por medio de la plataforma «Lifesize» con el siguiente link:

<sup>1</sup> «Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones».

<sup>2</sup> Archivo 93 del expediente electrónico.

Lifesize [URL:https://call.lifesizecloud.com/9479534](https://call.lifesizecloud.com/9479534)

Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia deberán allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional [aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Por secretaría, citar a la audiencia a la señora Nieves Lucrecia Devia Rincón para lo dispuesto en el numeral 6.2 del auto de pruebas.

**CUARTO:** Advertir al señor Jorge Iván Trujillo Bonilla, quien funge como demandante, que deberá estar presente en la diligencia para responder al interrogatorio de parte decretado en el numeral 8.1 del auto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777fad32128eeace89528ef9623bbdb1b6784a4d72f2ed21bf186990346a0d**  
Documento generado en 01/06/2021 04:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, primero (1) de junio de dos veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00473-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAULINA SUAREZ DE ARAGÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

**Magistrada Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

**Auto Interlocutorio No:** 033

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Trámite previo:

En auto del 15 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que esta no cumplía con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, i) *no allegó prueba de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y ii) tampoco informó cómo obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada ni allegó las evidencias correspondientes.*

El apoderado de la demandante presentó, dentro del término establecido, memorial de subsanación,<sup>1</sup> mediante el cual allega los soportes del envío de la demanda y sus anexos por medio del correo electrónico al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la dirección [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), además informa que aquella dirección la tomó de la página web de la Fiduprevisora [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), donde esta figura como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales. Así mismo, agregó que, en aras de confirmar la dirección de correo electrónico, también realizó llamada telefónica al número (+571) 7562444 de la ciudad de Bogotá, abonado de la Oficinas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde le confirmaron el correo electrónico ya señalado.

Así las cosas, sería del caso tener por subsanada la demanda, sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora obvió enviar copia del escrito de subsanación de la demanda a la contraparte, tal como lo exige el 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, en aras de garantizar el acceso a la

<sup>1</sup> Archivo 08 Escrito Subsanación Demanda – Expediente Digital

administración de justicia (artículo 229 Constitución Política), se dará trámite a la presente demanda, pues tal irregularidad, en sí misma, no puede generar su rechazo. En ese orden, se tendrá por subsanada la demanda para resolver frente a su admisión.

## **2. Jurisdicción y competencia:**

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

Pretende la demandante que se declare la existencia del acto administrativo presunto ficto negativo frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado ante la demandada el 17 de enero de 2020 con FLO2020ER000186, e interpuesto contra la Resolución 0006 del 13 de enero de 2020, emitida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó su solicitud de reconocimiento de pensión *post mortem* 18 años. Así mismo, que se declare la nulidad de los mencionados actos administrativos, y a título de restablecimiento, pretende que se ordene a la demandada a reconocer y pagarle pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria de la causante Edilma del Carmen Arango Suárez, indexando todas las sumas dejadas de pagar, a partir de la fecha de adquisición del derecho y hasta cuando se efectúe su pago, aplicando para ello los aumentos legales anuales y los intereses moratorios causados. Estima la cuantía en 48.196.729 SMLMV.

Por tratarse de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA) y por ser el acto demandado expedido en el municipio de Florencia (156-2 *ibidem*), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

## **3. Requisito de procedibilidad:**

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento previo de la conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata del reconocimiento de una pensión, derecho irrenunciable que no es conciliable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), procedía el de reposición, el cual, si bien fue interpuesto por el apoderado de la demandante, no es obligatorio de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

## **4. Oportunidad para presentar la demanda:**

Según el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- y producto del silencio administrativo, pueden ser demandados en cualquier tiempo.



## 5. Legitimación, capacidad y representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir la legalidad de decisiones administrativas que afectan sus derechos. De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder.

## 6. Aptitud formal de la demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, vi) la estimación razonada de la cuantía, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales, y viii) los anexos obligatorios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Paulina Suarez de Aragón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fidupervisora S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia y la demanda al Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fidupervisora S.A., al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda, del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a los demandados cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor Orlando Peña Ariza, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.637.667 de Florencia y tarjeta profesional N° 247.999 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c0b2a9029d5ad61aed2673787c224c7470f12d48411a623b9cb763a693d80f**  
Documento generado en 01/06/2021 04:13:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 01 de junio de 2021

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2021-00039-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GIL CRUZ BECERRA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL  
CAQUETÁ.

**AUTO No 040**

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la demanda de la referencia no cumple el requisito exigido en el artículo 162, numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 respecto de la nulidad que se pide del Decreto 330 del 20 de abril de 2020, pues no se expresa con claridad las normas violadas y el concepto de violación relacionado con dicho acto administrativo.

En efecto, ni en los hechos de la demanda ni en el acápite denominado «normas violadas y su concepto de violación» la parte demandante explica la manera en que el decreto referido transgredió el ordenamiento jurídico o incurrió en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del CPACA. En la demanda<sup>1</sup> solo se indicó que dicha norma era nula si así se declaraba también la Ordenanza 007 del 30 de abril de 2020, pese a que esta fue expedida con posterioridad y con fundamento en el decreto aludido.

Como se advierte, tal argumento no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 162, numeral 4.º del CPACA, dado que no representa una posible vulneración del ordenamiento jurídico y no da elementos al juzgador para con posterioridad decidir sobre la legalidad del decreto al que se ha hecho referencia.

Por tanto, se hace necesario inadmitir la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se indique con claridad las normas vulneradas por el Decreto 330 de 2020 y el concepto de violación que lo sustenta.

---

<sup>1</sup> Folio 9.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda de nulidad promovida por el señor Jorge Gil Cruz Becerra en contra del Departamento de Caquetá y la Asamblea Departamental del Caquetá.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**  
**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee571e0e7c3cb586ede0264fa3c02e44effe13aab47ce6e34e9053ad4c9d87f**

Documento generado en 01/06/2021 05:49:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 01**

Florencia, **primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2021-00076-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE LEGALIDAD  
**ACTOR:** GOBERNADOR DEL CAQUETÁ  
**ACUERDO REVISADO:** ACUERDO No 005 de marzo 23 de 2021 «por el cual se incorporan al presupuesto del año 2021 los saldos resultantes del cierre de la vigencia fiscal 2020»-

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto interlocutorio No: 037.**

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986 para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal y a proveer en consecuencia.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Jurisdicción Y Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer del proceso de la referencia de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No 005 de marzo 23 de 2021 «por el cual se incorporan al presupuesto del año 2021 los saldos resultantes del cierre de la vigencia fiscal 2020» emitido por el Concejo Municipal de Morelia – Caquetá.<sup>1</sup>

**2. Oportunidad para remitir acuerdo:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, ley u ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador del Caquetá recibió el Acuerdo 005 del 23 de marzo de 2021 el día 06 de abril del año en curso<sup>2</sup> junto con el oficio emitido por el auxiliar administrativo del municipio de Florencia. El medio de control fue incoado el día 15 de abril *ibidem*,<sup>3</sup> por lo que se presentó dentro del término mencionado.

<sup>1</sup> Archivo No 2 del expediente judicial electrónico. Folios del 11 al 21.

<sup>2</sup> Ver folio 09 del Archivo N°02 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 5 del expediente electrónico.

### 3. Legitimación y Capacidad.

El gobernador del Departamento del Caquetá se encuentra facultado para promover el control de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y el 119 del Decreto 1333 de 1986. Quien radico la solicitud de revisión de legalidad acreditó tener dicha calidad con el Certificado E-27 emitido por la Registraduría Nacional de Registro Civil que reposa en el archivo 4 del expediente electrónico.

### 4. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de la observación se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA, dado que contiene: i) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; ii) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite. Se advierte además que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, pues envió copia de la demanda a la alcaldía del municipio de Morelia, su personería y al Concejo Municipal.<sup>4</sup>

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de revisión de legalidad instaurado respecto del Acuerdo 005 de marzo 23 de 2021 «por el cual se incorporan al presupuesto del año 2021 los saldos resultantes del cierre de la vigencia fiscal 2020» por parte del gobernador del Departamento del Caquetá.

**SEGUNDO: FÍJESE** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Archivo 3 del expediente electrónico.

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1576601d0cbc754e037507e6f2f7f27cd771dff389dd0fdd8f8f49ac676842**  
Documento generado en 01/06/2021 04:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, primero (1) de junio de dos veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2021-00078-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** YINETH YISELA CAVIEDES TRUJILLO  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA  
PENAL Y OTRO.

**Magistrada Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

Vista la constancia secretarial que antecede, y llegado el momento de resolver la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual la Sala rechazó de plano el mecanismo constitucional de la referencia, observa el Despacho que se debe proceder a rechazar por improcedente este recurso.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, las decisiones que se adopten en el trámite de las acciones cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de la sentencia que será objeto del recurso de apelación y la decisión que niegue la práctica de pruebas que será objeto del recurso de reposición.

Así las cosas, el auto que rechaza la demanda de cumplimiento no es susceptible de recurso alguno, tema que abordó la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, en la cual al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo en mención señaló:

*“Así, se ha señalado por la Corte que “... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. || Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso - reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.*

<sup>1</sup> **ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.



En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó de plano la demanda de cumplimiento.

**SEGUNDO** Una vez efectuadas las anotaciones de rigor y en firme la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98239f6c10cdfef955cae08a805d1326b275215b59ddd5ed314be879a1bcbf5**  
Documento generado en 01/06/2021 04:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, primero (1) de junio de dos veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2021-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** AIDÉE CARDONA DE ESPINOSA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**Magistrado Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto Interlocutorio No: 034**

Vista la constancia secretarial y una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir que aquella no cumplía con los requisitos formales señalados en los ordinales 7 y 8 del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. En efecto i) no señaló el lugar y la dirección, incluido el canal digital, donde la entidad demandada recibe las notificaciones personales; y, ii) no cumplió con la carga de enviar simultáneamente al presentar la demanda, copia de aquella y de sus anexos a la demandada por correo electrónico o envío físico en caso de desconocer el canal digital para tales efectos. En consecuencia, de conformidad con lo señalado con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho otorgó el término de 2 días para que se subsanaran dichas deficiencias.

Dentro del término otorgado, la demandante allegó escrito mediante el cual subsana las mentadas deficiencias, y para ello i) señaló el lugar y la dirección, incluido el canal digital, donde la entidad demandada recibirá las notificaciones personales, y ii) cumplió con la carga de enviar copia de la demanda y de sus anexos a la demandada por correo electrónico.<sup>1</sup>

Revisado el expediente, y conforme al escrito de subsanación allegado en oportunidad, el Despacho admitirá la demanda y en atención al carácter oficioso propio del trámite de este tipo de acciones, y a fin de asegurar su oportuna decisión, se requerirá a la autoridad accionada para que rinda informe sobre la situación objeto de la demanda, en el término improrrogable de tres (3) días.

---

<sup>1</sup> Archivo 09EscritoSubsanación – Expediente Digital.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de cumplimiento promovida por Aidée Cardona de Espinosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la demandante. Infórmese a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** a la accionada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado y con los soportes del caso, sobre la situación planteada en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071f13f494ba2325706b4059d277cb5a5e1905fb8efdf7305430acbd8425225a**  
Documento generado en 01/06/2021 04:13:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**